

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 023

Fecha: 26-02-2020

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2019 00163	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIELA BALCAZAR DE HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Admite Demanda	25/02/2020		
76001 3333015 2019 00174	ACCION DE NULIDAD SIMPLE	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE - CVC	MUNICIPIO DE JAMUNDI	ACUERDO 13 DE 2017	Auto resuelve retiro demanda	25/02/2020	
76001 3333015 2019 00216	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLIVA CASTRO DE HENAO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR		Auto requiere	25/02/2020	
76001 3333015 2019 00247	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAGALIS NARVAEZ AREVALO	COLPENSIONES		Auto Remite a Otro Despacho	25/02/2020	
76001 3333015 2019 00252	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA CAICEDO	NACION MINDEFENSA ARMADA NACIONAL		Auto Remite a Otro Despacho	25/02/2020	
76001 3333015 2019 00271	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA ASTRID RIVERA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI		Auto Remite a Otro Despacho	25/02/2020	
76001 3333015 2019 00277	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO SANCHEZ GASCA	UAE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP		Auto Admite Demanda Rechaza la demanda unicamente frente a la Resolución No. rdp 012678 DEL 22 DE ABRIL DE 2014	25/02/2020	
76001 3333015 2019 00289	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERMANIA MARIN GOMEZ	CAJA DE SUELDOS RETIRO POLICIA NAL-CASUR		Auto Remite a Otro Despacho	25/02/2020	
76001 3333015 2019 00295	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OSCAR DANIEL ANGULO Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL		Auto Admite Demanda	25/02/2020	
76001 3333015 2019 00301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	GLADYS MYRIAM SANTANA		Auto Rechaza Demanda	25/02/2020	
76001 3333015 2019 00308	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MERCEDES TORRES CASTRO	GIT MASIVO S.A METROCALI S.A Y OTROS		Auto Admite Demanda	25/02/2020	
76001 3333015 2019 00316	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MILENA SALCEDO LOPEZ	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG		Auto Rechaza Demanda	25/02/2020	
76001 3333015 2019 00334	CONCILIACION	MUNICIPIO DE YUMBO	UNIDAD TEMPORAL VIVE DIGITAL		Auto Decide Conciliacion Extra Judicial	25/02/2020	

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2019 00351	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARTHA CECILIA TIMANA MARTINEZ Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto Admite Demanda Acepta desistimiento que hace la parte demandante de las pretenciones por parte de CARMELINA MARTINEZ BOLAÑOS, LUISA BOTINA DE ROSERO Y VANESA ROSERO TIMANA.	25/02/2020		
76001 3333015 2019 00360	ACCION DE REPARACION DIRECTA	KAREN YISELL SILVA CUERO Y OTROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Auto Admite Demanda	25/02/2020		

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA  
Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA  
SECRETARIO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 FEB. 2020

Auto Interlocutorio No. 065

**REFERENCIA:** 76001-33-33-015-2019-00163-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**DEMANDANTE:** MARIELA BALCAZAR DE HERNÁNDEZ

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Dentro del término legal, la parte actora subsanó la falencia señalada mediante auto No. 455 del 18 de julio del 2019, por lo que el departamento del Valle del Cauca remitió documentos que obran en archivo magnético (CD) que obra a folio 85 donde consta que el último lugar donde laboró el causante Horacio Rodrigo Hernández Jaramillo fue el municipio de Cali. En tales circunstancias pasa el despacho a decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que aunque contra el primer acto que negó la prestación solo procedía el recurso de apelación, se interpuso recurso de apelación, frente al cual la administración se pronunció mediante oficio también demandado.

3º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, no necesitaba surtirse por cuanto las pretensiones de la demanda versan sobre derechos no conciliables e irrenunciables.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

5º) Como quiera que es deber de este operador judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, acorde con lo indicado en el artículo 42 del Código General del Proceso, no se solicitará la consignación

de gastos procesales, pero la carga de las notificaciones las asume la parte demandante.

En tales condiciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1º.** Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por el señor MARIELA BALCAZAR DE HERNÁNDEZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**2º.** Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 del 2011.

**3.-** Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) la demanda deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

**4.** Ordénase a la parte demandante que remita los traslados en la forma prevista por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, para acreditar el cumplimiento de lo anterior deberá allegar la constancia de recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral siguiente del presente auto.

**5.** Notifíquese personalmente: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y b) al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

6. Se abstiene el despacho de fijar gastos procesales, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>023</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>26 FEB. 2020</u>
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la entidad demandante presentó memoriales visibles a folios 49 a 50 y 51 a 54

Para su consideración.

**PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Sustanciación No.** 103.

Santiago de Cali, 25 FEB. 2020  
**Proceso No.** : 7600133310152019-00174-00  
**Acción** : NULIDAD SIMPLE  
**Demandante** : CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE  
**Demandado** : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se puede observar que a folios 49 a 50 obra memorial a través del cual el apoderado de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE – CVC allega escrito a través del cual se manifiesta su intención de retirar la demanda y en consecuencia solicita la devolución del escrito contentivo de la misma.

Posteriormente, MARCO ANOTONIO SUAREZ GUTIERREZ quien su calidad de Director General la entidad demandada en escrito obrante a folios 51 a 54 con sus respectivos anexos, designó nuevo apoderado para que represente a esa entidad en el presente asunto, designando para tal fin el profesional de derecho ANDRES FELIPE HERNANDEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.062.974 y con tarjeta profesional No. 295.982.

De conformidad con el artículo 174 del CPACA, sólo es posible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Revisado el expediente se tiene que el presente asunto se profirió auto admisorio de la demanda pero aún no se ha surtido la notificación personal del mismo a ninguno de los sujetos procesales señalados en la precitada norma y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, resulta procedente aceptar el retiro de la demanda.

De acuerdo con las voces del artículo 76 del CGP el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se designa otro apoderado, hecho que se ha configurado en el presente asunto, razón por la cual se tendrá por revocado el poder conferido al abogado JUAN JOSE TABORDA PEREZ y se reconocerá personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho ANDRES FELIPE HERNANDEZ OSORIO.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR REVOCADO** el poder conferido por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE – CVC, al abogado JUAN JOSE TABORDA PEREZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: RECONCER** personería para actuar en el presunto asunto al abogado ANDRES FELIPE HERNANDEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.062.974 y con tarjeta profesional No. 295.982, en la forma y los términos del poder conferido.

**TERCERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada a través de apoderado judicial por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE – CVC contra el MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena a la secretaria el desglose de los documentos aportados con la demandada y su entrega a la parte demandante.

**CUATRO: ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO No. <u>023</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>26 FEB. 2020</u>  Secretario (a)
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 FEB. 2020

Auto No. 104.  
Subsistencia

Radicación No: 760013333015-2019-00216-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: OLIVIA CASTRO DE HENAO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que con auto No. 855 de 27 de agosto de 2019, notificado el 28 de agosto de 2019, resolvió oficiar a la Policía Nacional para que dentro de los diez (10) días, allegara certificado donde conste el último lugar de prestación del servicio (lugar geográfico, ciudad o municipio), del señor agente Saúl Henao López y para los mismos fines al apoderado de la parte actora.

Mediante oficios No. 1339 de 30 de septiembre de 2019 y oficio No. 38 de 17 de enero de 2020 se solicitó dicha información a la Policía Nacional, sin obtener respuesta, por lo que el Despacho requerirá nuevamente al apoderado de la parte actora y a la Policía Nacional.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

Requerir a la Policía Nacional y al apoderado de la parte actora para que de manera inmediata, alleguen certificado donde conste el último lugar de prestación de servicios (Lugar geográfico, ciudad o municipio), del señor agente SAUL HENAO LOPEZ, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 6.090.022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 023. DE  
HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 26 FEB. 2020

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 FEB. 2020

Auto No. Sustanciación 105.

Radicación No: 760013333015-2019-00247-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: MAGALI NARVAEZ AREVALO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que esta instancia no es la competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

La señora MAGALI NARVAEZ AREVALO a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a fin de que se declare que la demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión. El Juzgado diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante auto No. 2559 dictado en audiencia el 1 de agosto de 2019 (folio 90 reverso), declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el asunto y ordenó remitir el expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa, correspondiéndole a este Despacho.

Antes de hacer un pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario remitirnos al artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que respecto a la competencia por razón del territorio, dispuso:

*"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"*

Mediante auto No. 1128 de 10 de diciembre de 2019 este Despacho ordenó oficiar al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC para que allegara certificado donde constara el último lugar de prestación de servicios de la demandante, el cual fue contestado mediante oficio No. 85110-SUTAH-GADHL- del 29 de enero de 2019 certificando que al momento de su retiro desempeñaba su labor en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario ERE – Valledupar.

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad se advierte la falta de competencia frente a éste proceso. Por lo que se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar – Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase por falta de competencia la presente demanda, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR) – REPARTO, de conformidad con lo arriba señalado.

**TERCERO:** Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que quien reciba la demanda también se declare incompetente, por tanto deberá remitirla al Consejo de Estado a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 158 del C.P.A.CA.

**CUARTO:** Cancélese la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Anexo

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>023</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>26 FEB. 2020</u>
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 FEB. 2020  
Auto No. 106

Radicación No: 760013333015-2019-00252-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: GLORIA MARIA CAICEDO COLLAZOS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que esta instancia no es la competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

La señora GLORIA MARIA CAICEDO COLLAZOS a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, a fin de que se declare el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez del señor Diego Javier Lenis Caicedo.

Antes de hacer un pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario remitirnos al artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que respecto a la competencia por razón del territorio, dispuso:

*"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"*

Mediante auto No. 1126 de 9 de diciembre de 2019 este Despacho ordenó oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional para que allegara certificado donde constara el último lugar de prestación de servicios del señor Diego Javier Lenis Caicedo, el cual fue contestado mediante oficio No. 20200423310030391/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-AJDIPER-1.9 del 27 de enero de 2020 certificando que su último traslado fue la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina, ubicada en el municipio de Coveñas (Sucre).

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad se advierte la falta de competencia frente a éste proceso. Por lo que se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo – Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

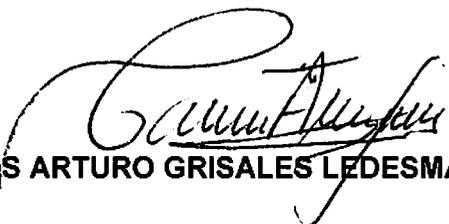
**SEGUNDO:** Remítase por falta de competencia la presente demanda, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (SUCRE) – REPARTO, de conformidad con lo arriba señalado.

**TERCERO:** Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que quien reciba la demanda también se declare incompetente, por tanto deberá remitirla al Consejo de Estado a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 158 del C.P.A.CA.

**CUARTO:** Cancélese la radicación y anótese la salida en el libro radicator pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

ANEXOS

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>023.</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>26 FEB. 2020</u>
SECRETARIO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 FEB. 2020

Auto interlocutorio No: 066.

**Expediente:** 760013333015 – 2019 – 00271-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** LYLLIANA ASTRID RIVERA GONZÁLEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Dentro del término legal, la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto No. 713 del 2 de diciembre del 2019, entre ellas la que ordenaba determinar con claridad la cuantía. En tales condiciones y luego de observar la cuantía, la misma fue establecida por la demandante en la suma de \$173.235.770.

Al respecto el numeral 2do del artículo 155 del CPACA, reza:

*“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De este modo se observa que el límite de dicho monto (50 SMLMV) es \$43.890.150, es decir que para el presente asunto la cuantía excede el límite consignado en la norma para que este despacho asuma la competencia.

No obstante, y como lo que se persigue en el presente asunto es el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías definitivas, se tiene que se trata de la reclamación de un solo valor integral, que se encuentra compuesto por el valor adeudado a causa de los días de retardo en el pago de la prestación y por lo tanto no constituyen prestaciones periódicas.

En esta medida, procede esta judicatura a estimar la cuantía teniendo en cuenta la fecha a partir de la cual señala la demanda, fueron aprobadas las cesantías por

parte de la Fiduprevisora, que corresponde al 18 de marzo del 2004, hasta la fecha del pago de las mismas que fue el 8 de enero del 2013 según lo señalado; para ello se tomará el valor de la asignación básica, de conformidad con el precedente de la sección segunda del Consejo de Estado en Sentencia de unificación por importancia jurídica – CE – SU- SII – 012-2018 del 18 de julio del 2018 así:

*“A diferencia de la anterior, en tratándose de la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respecto de las cesantías definitivas, la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas.*

142. Así lo consideró esta Sección en la citada sentencia de unificación, en los siguientes términos:

*«[...] Y como no puede haber simultaneidad o concurrencia de una y otra de las indemnizaciones moratorias<sup>1</sup>, es decir, las que se producen a causa de la mora en la consignación de las cesantías anualizadas y las que surgen de la mora en el pago de las definitivas, deberá tomarse como límite final la fecha de la desvinculación del servicio, para efecto de la causación de la mora en el pago de las cesantías definitivas, [...]»*

Así las cosas, de acuerdo a la Resolución de reconocimiento de cesantías<sup>2</sup>, la última asignación básica mensual percibida por la demandante, fueron \$834.991, por lo que un día de salario equivale a \$ 27.833; de otra parte el lapso de tiempo señalado con antelación en que se tardó el pago de las cesantías, suma un total de 3217 días por lo que el valor diario del salario base, multiplicado por los días de mora aducidos, arroja un monto de \$ 89.538.761, cifra que determina la cuantía de la demanda y que supera con creces el límite consignado en la norma para que este despacho asuma la competencia.

Corolario de lo anterior, esta judicatura se remite al numeral 2do del artículo 152 del CPACA establece que:

*“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En consecuencia, acogiéndonos a lo regulado en el C.P.A.C.A., esta judicatura advierte la falta de competencia frente a éste asunto y en consecuencia se

---

<sup>1</sup> Más adelante se abordará el tema de la no concurrencia de una y otra de las indemnizaciones moratorias en mención.

<sup>2</sup> Fls. 12 y 13



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 067

**REFERENCIA:** 76001-33-33-015-2019-00277-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO SÁNCHEZ GASCA

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Dentro del término legal, la parte actora subsanó la demanda, corrigiendo las falencias señaladas en auto precedente, por lo que pasa el despacho a decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que frente a las Resoluciones Nos. UGM 033333 del 15 de febrero del 2012 y UGM 055773 del 13 de septiembre del 2012 proferidas por la extinta CAJANAL se agotó el procedimiento respectivo; no obstante en lo que atañe a la Resolución No. RDP 012678 del 22 de abril del 2014 contra la misma procedía el recurso de apelación, mismo que no fue agotado y es obligatorio de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 161, en concordancia con los artículos 74, 75, 76 y 87 del CPACA.

De esta manera frente al último acto administrativo demandado, es pertinente citar lo manifestado por el Consejo de Estado cuando hizo referencia a esta excepción en providencia del 17 de agosto de 2011 con Radicado No. 2008-00342 (2203-10); M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en donde sostuvo:

*"En efecto, el ordenamiento constitucional el derecho a la seguridad social que goza de un especial tratamiento y protección en virtud de la entidad jurídica que representa. El artículo 48 de la Carta Política, consagra particularmente la seguridad social como un derecho*

*inalienable e irrenunciable de las personas, cuya garantía y eficacia compromete directamente al Estado, en tanto permite el desarrollo de conceptos que constituyen pilares esenciales del Estado Social de Derecho como lo son el respeto a la dignidad humana y a la protección de los derechos fundamentales del individuo como expresión obligatoria de las trascendencia de dicho concepto dentro del ordenamiento jurídico.*

***Frente al caso particular de las personas de la tercera edad, la seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación ius fundamental en razón de la debilidad manifiesta de dicho grupo poblacional, pues ha de entenderse que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada y que su condición física luego de una vida de labor representa una situación desventajosa frente a los demás individuos, de manera pues que la efectividad del mismo, involucra y compromete directamente la vigencia de una serie de derechos como la dignidad humana, la vida, la integridad física y el mínimo vital, que hacen necesario un amparo especial, convirtiéndolo en un derecho de aplicación inmediata respecto a tales individuos, cuya expresión formal se encuentra consignada en los artículos 13 y 46 de la Carta Constitucional, en donde se señala como un imperativo para el Estado la protección y asistencia a las personas de tercera edad y la garantía de su derecho a la seguridad social.***

***De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que la exigencia contenida como requisito de acceso a la vía judicial en el artículo 135 del C.C.A. en armonía con el contenido de los artículos 50, 51, 62 y 63 ibídem, limita la eficacia material del derecho a la seguridad social de las personas de la tercera edad, en tanto impide su definición judicial y retarda su efectividad en contravía del prevalente amparo que al respecto consagran las normas constitucionales citadas exigible y vinculante tanto para las autoridades administrativas como para las judiciales; razón por la que el sub lite, el conjunto normativo que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto procesal debe ser inaplicado atendiendo a la cláusula de excepción contenida en el artículo 4º superior, que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con la inferior.***

*Así, en los casos en donde el juez advierte una transgresión abierta a las normas constitucionales que imponen a las autoridades protección – cuando hay lugar a ello – de los derechos de las personas de la tercera edad, es su deber reivindicar la supremacía del ordenamiento fundamental inaplicando la normatividad inferior por vía de la excepción de inconstitucionalidad, con el objeto de mantener incólume el orden jurídico en su escala jerarquizante y de garantizar la protección de los derechos de las personas, toda vez que no concuerda priorizar la exigencia prevista por el Legislador que impone el deber de agotamiento de los recursos – recurso de apelación –, a título de condición para el acceso al control judicial de un acto administrativo que niega el derecho prestacional, en razón a que en esta voluntad negativa de la administración y su correlativo control judicial, gravita la concreción del deber del estado para proteger la vigencia de los derechos prestacionales que desde luego no implica su necesario reconocimiento sino el análisis por parte del fallador acerca de la existencia o no de dicha garantía iusfundamental.”*

Así las cosas, se tiene que la conclusión del procedimiento administrativo es una de las condiciones que se deben revisar cuidadosamente, al resolver una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el alto tribunal señaló que este presupuesto procesal no debe ser aplicado rigurosamente, cuando se desconocen los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad. Por el contrario, la norma que impone este requisito debe inaplicarse, con base en la excepción de inconstitucionalidad<sup>1</sup>.

Sin embargo en el presente caso, se desconoce la edad del demandante por lo que no es posible aplicar la excepción a la regla general de agotamiento de la vía administrativa, como requisito para poder demandar la nulidad de un acto, de

---

<sup>1</sup> “Si el juez advierte una transgresión abierta de las normas constitucionales que imponen la protección de los derechos de las personas de la tercera edad, es su deber reivindicar la supremacía del ordenamiento fundamental inaplicando la normatividad inferior por vía de la excepción de inconstitucionalidad, con el objeto de mantener incólume el orden jurídico en su escala jerarquizante y de garantizar la protección de los derechos de las personas”. (C. E., Secc. Segunda, Subsecc. A, Sent. 76001233100020080034201 (220310), ago. 17/11, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren)

manera que únicamente frente a la Resolución No. RDP 012678 del 22 de abril del 2014, la demanda será rechazada.

3º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, no necesitaba surtirse por cuanto la pretensiones de la demanda versan sobre derechos no conciliables e irrenunciables.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

5º) Como quiera que es deber de este operador judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, acorde con lo indicado en el artículo 42 del Código General del Proceso, no se solicitará la consignación de gastos procesales, pero la carga de las notificaciones las asume la parte demandante.

En tales condiciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1º. **Rechazar** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por el señor CARLOS ARTURO SANCHEZ GASCA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, únicamente frente a la Resolución No. RDP 012678 del 22 de abril del 2014.

2º. **Admitase** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por el señor CARLOS ARTURO SANCHEZ GASCA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, frente a las Resoluciones Nos. UGM 033333 del 15 de febrero del 2012 y UGM 055773 del 13 de septiembre del 2012 proferidas por la extinta CAJANAL.

3º. Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 del 2011.

4º. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) la demanda deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

5º. Ordénase a la parte demandante que remita los traslados en la forma prevista por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo en armonía con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, para acreditar el cumplimiento de lo anterior deberá allegar la constancia de recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral siguiente del presente auto.

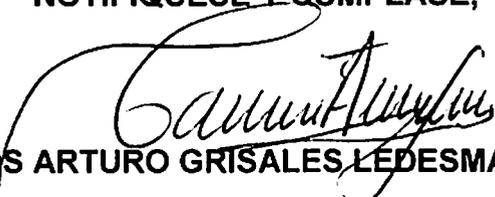
6°. Notifíquese personalmente: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 1990 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

7°. Se abstiene el despacho de fijar gastos procesales, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>023</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>26 FEB. 2020</u>	<u>26 FEB. 2020</u>
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 FEB. 2020

Auto interlocutorio No: 000 .

**Expediente:** 760013333015 – 2019 – 00289-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** GERMANIA MARÍN GÓMEZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
- CASUR

Corresponde al despacho emitir pronunciamiento frente al asunto remitido por competencia del Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá; no obstante, advierte que en la demanda se estableció como cuantía, la suma de \$194.868.252.

Al respecto el numeral 2do del artículo 155 del CPACA, establece:

*“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Así mismo, el inciso final de artículo 157 del CPACA indica que: *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

De este modo, como en la cuantía de la demanda se reclama prestaciones

periódicas, el despacho procedió a tomar los montos desde que en la demanda se aduce fueron causados, esto es el año 2014, sin pasar de 3 años, es decir contabilizando hasta el año 2016, resultando una cuantía de \$80.597.205, es decir que la misma excede el límite consignado en la norma para el efecto de que este despacho asuma la competencia.

Aunado a ello, se tiene que en la cuantía establecida en la demanda no se encuentran inmersos implícitos intereses, frutos u otras multas o perjuicios.

Así las cosas, el numeral 2do del artículo 152 del CPACA establece que:

*“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En consecuencia, acogiéndonos a lo regulado en el C.P.A.C.A., esta judicatura advierte la falta de competencia frente a éste proceso y en consecuencia se procederá a remitir por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITASE** por falta de competencia la presente demanda, al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: CANCELÉSE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

AMJ

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>023</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>26 FEB. 2020</u></p> <p>SECRETARIA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 FEB. 2020

Auto Interlocutorio No. 069

Referencia: 76001-33-33-015-2019-00295-00  
Medio de control: Reparación Directa (Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011)  
Demandante: Oscar Daniel Angulo Valverde y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Atendiendo el informe secretarial que antecede y que subsanada la demanda se reúnen las exigencias legales para su admisión, ha pasado al despacho el presente medio de control a efectos de resolver sobre el mismo, para lo cual se procede en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y es este despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de reparación directa y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia visible a folio 70-71.

3º) La demanda ha sido presentada en tiempo conforme lo dispone el artículo 164 numeral 2º literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4º) Además cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

5º) Como quiera que es deber de este operador judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, acorde con lo indicado en el artículo 42 del Código General del Proceso, no se solicitará la consignación de gastos procesales, pero la carga de las notificaciones las asume la parte demandante.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

#### RESUELVE

1º. ADMITASE la demanda de REPARACION DIRECTA interpuesta por los señores OSCAR DANIEL ANGULO VALVERDE (Víctima), GLORIA INÉS VALVERDE CUERO (Madre de la víctima), OSCAR ALBERTO ANGULO (Padre de la víctima), EVA MARYURI ANGULO VALVERDE (Hermana de la víctima), ROSA ELENA ANGULO VALVERDE (Hermana de la víctima), EVA INÉS CUERO SILVA (Abuela de la víctima), SEGUNDO PLINIO VALVERDE QUIÑONEZ (Abuelo de la víctima), RICHARD VALVERDE CORONEL (Tío de la víctima), DIANA PATRICIA VALVERDE CUERO (Tío de la víctima) y MARIA FABIANA VALVERDE CUERO (Tía de la víctima) frente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

2º NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3º CÓRRASE traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) la demandada deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

4º ORDÉNASE a la parte demandante que remita los traslados en la forma prevista por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, para acreditar el cumplimiento de lo anterior deberá allegar la constancia de recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez

recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral siguiente del presente auto.

5º NOTIFÍQUESE personalmente: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

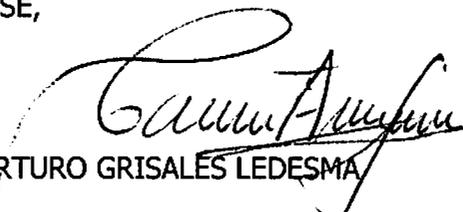
Para llevar a cabo las notificaciones, la Secretaria del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

6 Se abstiene el despacho de fijar gastos procesales, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

7º La personería al doctor PEDRO NEL BONILLA MELÉNDEZ ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>023</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>26 FEB. 2020</u>
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 FEB. 2020  
Auto Interlocutorio N° 070 .

**REFERENCIA:** 76001-33-33-015- 2019 – 00301 - 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** GLADYS MYRIAM SANTANA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia y en este orden se observa que mediante auto No. 728 del 9 de diciembre del 2019 se dispuso inadmitir la demanda señalando las falencias de que adolecía para que fueran corregidas en el término legal.

El término para subsanar la demanda, corrió desde el 11 de diciembre hasta el 16 de enero del año que avanza, según constancia secretarial obrante a folio 83 del expediente; sin embargo, dentro dicho lapso, la parte interesada no allegó escrito de subsanación, de modo que vencido el término legal y de conformidad con el numeral 2 del artículo 69 del C.P.A.C.A., la demanda no fue corregida por lo que es procedente el rechazo de la misma.

En cuanto a la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de Colpensiones, no surtirá los efectos del inciso cuarto del artículo 76 del CGP por cuanto no se acompañó de la comunicación enviada al poderdante, tal como lo dispone la norma señalada.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la señora **GLADYS MYRIAM SANTANA DE TURJILLO**, por las razones expuestas en este proveído.
- 2.** Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del expediente y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

3. La renuncia de poder presentada por la parte actora no surtirá los efectos del inciso cuarto del artículo 76 del CGP por cuanto no se acompañó de la comunicación enviada al poderdante, tal como lo dispone la norma señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

AMJ

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>023</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>26 FEB. 2020</u>
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 FEB. 2020

Auto Interlocutorio No. 071

Referencia: 76001-33-33-015-2019-00308-00  
Medio de control: Reparación Directa (Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011)  
Demandante: Mercedes Torres Castro y otros  
Demandado: Git Masivo S.A., Metrocali S.A. y James Jesús Pabón Ahumada

Atendiendo el informe secretarial que antecede y que subsanada la demanda se reúnen las exigencias legales para su admisión, ha pasado al despacho el presente medio de control a efectos de resolver sobre el mismo, para lo cual se procede en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y es este despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de reparación directa y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia visible a folios 52-53.

3º) La demanda ha sido presentada en tiempo conforme lo dispone el artículo 164 numeral 2º literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4º) Además cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

5º) Como quiera que es deber de este operador judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, acorde con lo indicado en el artículo 42 del Código General del Proceso, no se solicitará la consignación de gastos procesales, pero la carga de las notificaciones las asume la parte demandante.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

#### RESUELVE

1º. ADMITASE la demanda de REPARACION DIRECTA interpuesta por los señores MERCEDES TORRES CASTRO (lesionada), OVELISA TORRES CASTRO (hermana de la lesionada) y SAMUEL TORRES SEGURA (sobrino de la lesionada) frente a GIT MASIVO S.A., METRO CALI S. A. y JAMES JESÚS PABÓN AHUMADA.

2º NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3º CÓRRASE traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) la demandada deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

4º ORDÉNASE a la parte demandante que remita los traslados en la forma prevista por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, para acreditar el cumplimiento de lo anterior deberá allegar la constancia de recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral siguiente del presente auto.

5º NOTIFÍQUESE personalmente: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la persona natural

y b) al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, la Secretaria del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

6º Ordénase el emplazamiento del señor JAMES JESÚS PABÓN AHUMADA el cual se realizará mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un medio escrito de amplia circulación nacional (El País- El Espectador- El Tiempo). La publicación deberá realizarse en día domingo.

El interesado deberá allegar al despacho copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y así mismo, deberá aportar certificación del medio escrito en el cual se haga la publicación, de la permanencia del contenido del emplazamiento durante el término del emplazamiento (Parágrafo 2º del artículo 108 Código General del Proceso).

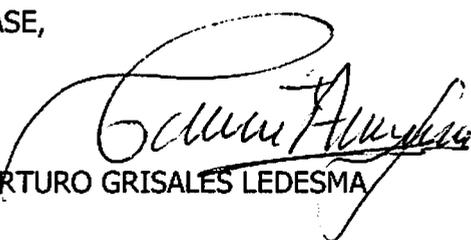
Posteriormente, deberá la parte actora dar estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

7º SE abstiene el despacho de fijar gastos procesales, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

8º La personería a la doctora FRANCIA HELENA HOLGUIN GÓMEZ ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 023 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 26 FEB. 2020

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 FEB. 2020  
Auto Interlocutorio N° 072

**REFERENCIA:** 76001-33-33-015- 2019 – 00316 - 00  
**DEMANDANTE:** ANA MILENA SALCEDO LÓPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia y en este orden se observa que mediante auto No. 768 del 18 de diciembre del 2019 se dispuso inadmitir la demanda señalando las falencias de que adolecía para que fueran corregidas en el término legal.

El término para subsanar la demanda, corrió desde el 13 al 24 de enero del año en curso, según constancia secretarial obrante a folio 49 del expediente; sin embargo, dentro dicho lapso, la parte interesada no allegó escrito de subsanación, de modo que vencido el término legal y de conformidad con el numeral 2 del artículo 69 del C.P.A.C.A., la demanda no fue corregida por lo que es procedente el rechazo de la misma.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda presentada por la señora **ANA MILENA SALCEDO LÓPEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, por las razones expuestas en este proveído.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del expediente y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

AMJ

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 023 DE HOY NOTIFICO A  
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

CALI, 26 FEB. 2020

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 073.

Radicación No: 7600133330152019-00334-00  
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL  
Convocante: MUNICIPIO DE YUMBO  
Convocado: UNIÓN TEMPORAL – VIVE DIGITAL

Santiago de Cali, 25 FEB. 2020

Una vez subsanada la falencia que fuera señalada por el despacho mediante tuto No. 1158 del 16 de diciembre del 2019 por parte de la Procuraduría Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos, se procede ahora a su estudio.

El municipio de Yumbo - V, a través de apoderado judicial, solicitó convocar a audiencia de conciliación prejudicial a la unión temporal VIVE DIGITAL S.A. con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico - contractual. Trámite que le correspondió a la procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos.

La audiencia de conciliación se programó y llevó a cabo nuevamente el día 28 de enero del año en curso con la asistencia del municipio de Yumbo, representado a través de su apoderada; la apoderada de la unión temporal VIVE DIGITAL S.A.; una apoderada representante de la Contraloría General de la República delegada por parte del Director de la Oficina Jurídica y la Procuradora Provincial de Cali<sup>1</sup>. Esta diligencia consta en acta del 28 de enero del 2020 (fls. 75 a 78), de donde se desprende que existió ánimo conciliatorio, procediendo la procuradora quien presidía la diligencia a conceder el uso de la palabra al representante judicial de la parte convocante (municipio de Yumbo) quien manifestó sus pretensiones así: "(...) SE AVALE EL ACUERDO CONCILIATORIO plasmado a través de este documento donde se reconoce a obligación pecuniaria que recae sobre el Municipio de Yumbo, por concepto de no pago por el valor de ocho millones de pesos Mcte (\$8.000.000) correspondientes a saldo pendiente de cancelar del contrato No. 110-10-08.013 de fecha 13 de marzo del 2018."; seguidamente se concedió la palabra a la apoderada del entre convocado quien manifestó: " Acepto la propuesta del MUNICIPIO DE

---

<sup>1</sup> Poderes obrantes a folios 79 a 92

YUMBO". Seguidamente, la apoderada del municipio de Yumbo señala las condiciones de pago en los siguientes términos: *"propone el pago de la suma de OCHO MILLONES DE PESES, a realizarse dentro de los quince días a la expedición del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, previa presentación de certificación bancaria y RUT"*; frente a ello la apoderada de Vive Digital ratificó que aceptaba las condiciones del acuerdo en ocasión al otro sí No. 1, al contrato de obra No. 180.10.06.003-2018; posteriormente le es concedido el uso de la palabra a la apoderada de la Contraloría General de la República quien manifestó: *"La suscrita no tiene objeción frente al acuerdo proyectado y aceptado por las partes en esta audiencia máxime que el funcionario que ejerce el grado funcional es el que debe pronunciarse al respecto, es de aclarar que esta manifestación no dará lugar a renuncia alguna sobre el ejercicio del control fiscal excepcional que pueda ejercer la Contraloría General de la República. Es todo."*; por su parte la Procuradora Provincial de Cali señaló: *"... frente a lo acordado no se presenta ninguna observación sin embargo teniendo en cuenta los antecedentes planteados en la solicitud de conciliación como en el acta del Comité de Conciliación del Municipio de Yumbo, y frente a unas posibles irregularidades administrativas que impidieron efectuar el pago de la obligación a favor de la UNION TEMPORAL VIVE DIGIAL se solicita compulsar copias de la solicitud de conciliación extrajudicial del acta del Comité de Conciliación y de la presente diligencia ante Procuraduría Provincial de Cali para que se inicien las investigaciones disciplinarias a que haya lugar por una presunta falta disciplinaria y de acuerdo a las competencias establecidas en el Decreto 262 del 2000. No es más."* El acta del comité de conciliación del municipio de Yumbo, ya había sido aportada con antelación y obra a folios 61 a 63.

Aceptada la propuesta por la parte convocante y convocada, se remitieron las diligencias a estos Juzgados, correspondiendo a este Despacho su estudio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El Capítulo 2, Título I, Parte III de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del Artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa, contractual

y ejecutivos que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señaló sobre la competencia en las aprobaciones o improbaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

*"(...) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.  
(...)"*

Por encontrarse aquí como convocante el municipio de Yumbo y por ser éste ente territorial el lugar donde se ejecutó el contrato y su otro sí de que trata el presente acuerdo (fls. 42 a 56), resulta competente éste juzgado para el conocimiento de la presente conciliación.

Aclarado lo anterior y encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad o no de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación providencia del. H. Consejo de Estado, C. P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

*"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación." (Subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, de la revisión de los documentos adosados al expediente, se observa que en memorial No. 180.29.884 del 4 de junio del 2019, suscrito por la secretaria de infraestructura y servicios públicos, dirigido al secretario de planeación e informática, del municipio de Yumbo, le informa que en cuanto al pago adeudado a la unión temporal Vive digital por concepto del otro sí del contrato No. 180.10.06.003.2018 del 13 de agosto del 2018, por un error administrativo, se omitió realizar la solicitud del registro presupuestal a la Secretaría de Hacienda, por lo que teniendo en cuenta que para el momento de la gestión contractual estaba en curso fin de año, se produjo la anulación de la disponibilidad presupuestal sin apropiar los recursos para el pago del valor adicionado, sin haberse cancelado hasta el momento; por tal circunstancia le

solicita gestionar los recursos para cubrir el pago pendiente (fl. 58); en el mismo sentido se proyectaron los oficios que obran a folios 59 y 60 del expediente.

De otra parte, según lo relatado por la parte convocante, la naturaleza del asunto es ejecutivo (fl. 2). En esta circunstancia, debe este juzgador, traer a colación el artículo 47 de la ley 1551 del 2012 por medio de la cual se regula la organización de los municipios y la cual dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.***

***El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.***

***El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999. (...)***

De la lectura de la norma transcrita, se observa claramente que las conciliaciones prejudiciales de procesos ejecutivos adelantados por los municipios no requieren aprobación judicial, por lo que el presente asunto no es la excepción.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que tal como lo afirmaron los memoriales obrantes a folios 58 a 60, a finales del 2018, año en el que se ejecutó el contrato reseñado, se produjo la anulación de la disponibilidad presupuestal para pagar el valor adicionado por un error atribuible al municipio, motivo por el cual el certificado de disponibilidad presupuestal se hizo posteriormente en el 2019. De este modo, observa el despacho que en efecto existe una obligación insoluta por parte del municipio de Yumbo para con la unión temporal Vive Digital; sin embargo, este juzgador no tiene la responsabilidad legal de pronunciarse frente a tales circunstancias en las condiciones ya señaladas, más aún cuando la norma citada señala que las conciliaciones de ejecutivos que se adelanten por los municipios no requieren aprobación judicial.

En consecuencia, al municipio de Yumbo, le corresponde asumir su obligación, subsanando de conformidad con las normas que correspondan, las omisiones u errores en los que pudo haber incurrido e impidieron el pago del saldo pendiente a la unión temporal. Por tales motivos el despacho se releva de hacer el estudio de otros

requisitos, pues con los argumentos expuestos basta para que no sea procedente la aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

**RESUELVE:**

1°. **Declarar** que no es necesaria la intervención judicial en el presente asunto y por tanto se abstiene el despacho de emitir pronunciamiento alguno respecto a la conciliación extrajudicial celebrada entre el **municipio de Yumbo - Valle** en calidad de convocante y la **unión temporal VIVE DIGITAL**, sometida a consideración de este juzgado.

2°. **EN FIRME** esta providencia, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA			
EN	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	<u>023</u>		
DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
CALI,	<u>26 FEB. 2020</u>		
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA SECRETARIA			

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 FEB. 2020

Auto Interlocutorio No. 074

Referencia: 76001-33-33-015-2019-00351-00  
Medio de control: Reparación Directa (Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011)  
Demandante: Martha Cecilia Timaná Martínez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Batallón de Ingenieros No. 3 Agustín Codazzi

Atendiendo el informe secretarial que antecede y que subsanada la demanda se reúnen las exigencias legales para su admisión, ha pasado al despacho el presente medio de control a efectos de resolver sobre el mismo, para lo cual se procede en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y es este despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de reparación directa y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia visible a folios 39 y 40.

3º) La demanda ha sido presentada en tiempo conforme lo dispone el artículo 164 numeral 2º literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4º) Además cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

5º) Como quiera que es deber de este operador judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, acorde con lo indicado en el artículo 42 del Código General del Proceso, no se solicitará la consignación de gastos procesales, pero la carga de las notificaciones las asume la parte demandante.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

#### RESUELVE

1º. Aceptar el desistimiento que hace la parte demandante de las pretensiones por parte de CARMELINA MARTINEZ BOLAÑOS, LUISA BOTINA DE ROSERO Y VANESA ROSERO TIMANÁ, por ser procedente tal solicitud al tenor de lo prescrito por el artículo 314 del Código General del Proceso.

2º ADMITASE la demanda de REPARACION DIRECTA interpuesta por los señores ELKIN ROSERO TIMANA (Víctima), MARTHA CECILIA TIMANÁ MARTINEZ Y FRANKY DARIO ROSERO BOTINA (Padres de la víctima) frente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS No. 3 AGUSTÍN CODAZZI.

3º NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4º CÓRRASE traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) la demandada deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

5º ORDÉNASE a la parte demandante que remita los traslados en la forma prevista por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, para acreditar el cumplimiento de lo anterior deberá allegar la constancia de recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez

recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral siguiente del presente auto.

6º NOTIFÍQUESE personalmente: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, la Secretaria del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

7º SE abstiene el despacho de fijar gastos procesales, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

8ºLa personería al doctor FLOVER RIVERA BUITRAGO ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>023</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>26 FEB. 2020</u>
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 FEB. 2020

Auto Interlocutorio No. 075.

Referencia: 76001-33-33-015-2019-00360-00  
Medio de control: Reparación Directa (Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011)  
Demandante: Luis Silva Cuero y otros  
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura –Disaj

Atendiendo el informe secretarial que antecede y que subsanada la demanda se reúnen las exigencias legales para su admisión, ha pasado al despacho el presente medio de control a efectos de resolver sobre el mismo, para lo cual se procede en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y es este despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de reparación directa y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia visible a folios 39 y 40.

3º) La demanda ha sido presentada en tiempo conforme lo dispone el artículo 164 numeral 2º literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4º) Además cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

5º) Como quiera que es deber de este operador judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, acorde con lo indicado en el artículo 42 del Código General del Proceso, no se solicitará la consignación de gastos procesales, pero la carga de las notificaciones las asume la parte demandante.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

#### RESUELVE

1º. ADMITASE la demanda de REPARACION DIRECTA interpuesta por los señores LUIS JOSÉ SILVA CUERO (Víctima), quien actúa en nombre propio y como representante legal de los menores LEIDY TATIANA SILVA CUERO, JOSÉ JAIDER SILVA CUERO, ANDRÉS FELIPE SILVA CUERO (Hijos de la víctima), CINDY LORENA SILVA CUERO, LUZ NELSY SILVA CUERO (Hijas de la víctima) frente a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2º NOTIFIQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3º CÓRRASE traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) la demandada deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

4º ORDÉNASE a la parte demandante que remita los traslados en la forma prevista por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, para acreditar el cumplimiento de lo anterior deberá allegar la constancia de recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral siguiente del presente auto.

5º NOTIFÍQUESE personalmente: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

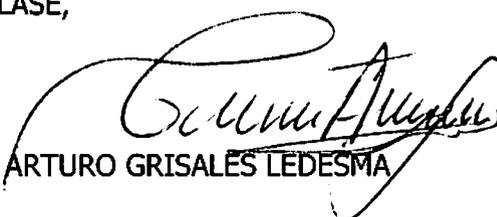
Para llevar a cabo las notificaciones, la Secretaria del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

6º SE abstiene el despacho de fijar gastos procesales, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

7º La personería a la doctora ANA YENSY SALGADO BEDOYA ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>023</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>26 FEB. 2020</u>
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA SECRETARIA